

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001156-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 002347-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 036-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política ACCIÓN REGIONAL; así como el Informe N° 001746-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

El 19 de enero de 2021, la organización política ACCIÓN REGIONAL (en adelante, OP) presentó un escrito que contenía la Información Financiera Anual (IFA) 2019;

A través de la Carta N° 008615-2021-GSFP/ONPE, notificada el 31 de marzo de 2021, se comunicó a la OP las observaciones formuladas a la presentación de su IFA 2019; asimismo, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane dicha observación. El 9 de abril de 2021, la OP presentó su escrito de subsanación;

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 16 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la OP no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2019; por tanto, se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 036-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 1 de mayo de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no cumplir con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2019; por lo que se tuvo como no presentada su IFA 2019. Así, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000794-2021-GSFP/ONPE, del 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Carta N° 009857-2021-GSFP/ONPE, notificada el 4 de junio de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó escrito alguno;

A través del Informe N° 002347-2021-GSFP/ONPE, del 10 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 036-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento

 Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
VALENCIA SEGOVIA Katuska FAU
20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.03.2022 15:04:12 -05:00

 ONPE

Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.03.2022 12:34:22 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: WFDCTSQ



administrativo sancionador contra la organización política ACCIÓN REGIONAL, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley”;

A través del Oficio N° 000790-2021-JN/ONPE, el 22 de septiembre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 17 de enero de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

El numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual:

Artículo 34.- Verificación y control

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Así, en principio, la OP debía presentar su IFA 2019 como máximo el 1 de julio de 2020;

Sin embargo, en el marco de las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19 y a través de la Resolución Jefatural N° 000151-2020-JN/ONPE, la entidad dispuso la suspensión del plazo que tenían las organizaciones políticas para presentar la referida información, evitando así que estas se perjudiquen por los efectos de la pandemia. Ello de conformidad con el numeral 5 de la Segunda Disposición

¹ La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con posterioridad, mediante la Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, la entidad dejó sin efecto la suspensión del plazo para la presentación de la IFA 2019 y fijó como fecha límite para su presentación el 16 de enero de 2021;

Dada la situación descrita, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2019 como máximo el 16 de enero de 2021. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36.- Infracciones

c) Constituyen infracciones muy graves:

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2019 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Consideraciones fácticas

En el presente procedimiento, la autoridad instructora señala que se inició el PAS en contra de la OP, considerando que esta no subsanó las observaciones formuladas a su IFA 2019: se aprecia que tanto la carta como los formatos respectivos estaban suscritos por quien se presentó como el tesorero de la OP, Horacio Lizana Lizana, sin embargo, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), tal persona no ostenta dicho cargo. De esta forma, la información referida se tuvo por no presentada;

Sobre la presentación de la IFA 2019, cabe precisar que, en el literal f) y el literal g) del artículo 17 de la LOP se establece que son requisitos para la inscripción de un movimiento regional el designar a los representantes y a un tesorero titular y un



suplente, respectivamente. En conformidad, el artículo 102 del RFSFP dispone que las personas con estos cargos suscriben la IFA de la OP;

No obstante, las normas que establecen lo mencionado son posteriores a la inscripción de algunas organizaciones políticas, entre ellas la OP, ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); por lo que, mediante la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE y publicado el 7 de diciembre de 2019 (RROP), se estableció que las organizaciones políticas deben adecuarse a tales disposiciones legales;

Al respecto, el 26 de febrero de 2020, mediante la publicación de la Resolución N° 0127-2020-JNE en el diario oficial El Peruano, el JNE precisó como fecha límite el 16 de abril de 2020 para que las organizaciones políticas se adecúen al RROP;

Sin embargo, considerando la declaración de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, publicados el 15 y 27 de marzo de 2020 y el 10 de abril de 2020, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió suspender el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas inscritas al RROP mediante la Resolución N° 0158-2020-JNE, publicada el 24 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano;

Posteriormente, a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando la adecuación de las organizaciones políticas con inscripción vigente y que estas adecúen su estatuto y reglamento electoral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y considerando su norma estatutaria inscrita. Para tal fin, se señala que sus cuadros directivos deben estar vigentes e inscritos en el ROP. El plazo límite que se dispuso para cumplir con lo señalado fue el 31 de julio de 2021;

Así, debido a la suspensión de la adecuación al RROP declarada por el JNE, los estatutos vigentes al 16 de enero de 2021 eran válidos; además, a la fecha señalada, no les era exigible inscribir a sus cuadros directivos en el ROP;

Ahora bien, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar los hechos motivo de la sanción, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias aprobadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por el administrado o se haya eximido de estas;

Siendo así, de la revisión del escrito de subsanación se observa que la OP presentó el Acta de Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Regional del movimiento ACCIÓN REGIONAL, del 7 de noviembre de 2019, en esta se aprecia que se eligió a Horacio Lizana Lizana como tesorero titular y a Marco Antonio Lozano Ríos como tesorero suplente de la OP. Por tanto, tomando en cuenta la suspensión ya expuesta, bastaba la elección del tesorero para que esté facultado a suscribir tanto la carta como los formatos 2, 3 y 4 con sus anexos;

En síntesis, no se puede acreditar que la OP haya presentado su IFA 2019 sin advertir los requisitos de admisibilidad y validez establecido por el artículo 102 del RFSFP; ya que, como se expuso, no estaba obligada a llevar a cabo su adecuación conforme lo dispuesto por el RROP al momento de la presentación de su IFA 2019. Por lo tanto, no existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;



Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política ACCIÓN REGIONAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política ACCIÓN REGIONAL para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al personero legal alterno de la organización política ACCIÓN REGIONAL el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

